



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/224/2021 y
TEECH/JDC/237/2021,
acumulados.

Parte Actora: José Arturo Gordillo
Gálvez.

Tercero Interesado: Partido Político
MORENA¹.

Autoridad Responsable: Comité
Ejecutivo Nacional de MORENA y
otras.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.-

Acuerdo de Pleno relativo a los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/224/2021 y **TEECH/JDC/237/2021,**
acumulados, promovidos por **José Arturo Gordillo Gálvez,** en
calidad de aspirante a candidato por el Partido Político MORENA, a
contender a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa,

¹ A través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Chiapas², en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Político MORENA³**, por no haber dado cumplimiento a la Convocatoria del proceso interno de selección de candidatos 2020-2021; y en contra del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴**, por haber registrado a un candidato diferente al promovente.

A n t e c e d e n t e s :

De lo narrado por las partes en la demanda, informes circunstanciados, escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-

² Como consta del FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO, visible a foja 035.

³ Al referirse a las citadas autoridades responsables, se señalaran como: CEN MORENA, CNE MORENA y CEE MORENA, respectivamente.

⁴ En lo subsecuente: IEPC.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

A/077/2020⁶, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

II. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos⁸.

III. Convocatoria. El treinta de enero, el CEN MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021⁹, entre ellas, las del estado de Chiapas.

IV. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

⁷ En lo subsecuente: Consejo General.

⁸ Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

⁹ Consultable en la página oficial de internet de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf. Para menciones posteriores: Convocatoria.

candidaturas a cargos de Presidencias Municipales estaría abierto desde la publicación de ésta y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero, y la relación de solicitudes aprobadas para el estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo¹⁰.

V. Registro del accionante. De acuerdo a las constancias exhibidas por José Arturo Gordillo Gálvez, realizó su registro el tres de febrero¹¹.

VI. Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión de Elecciones para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

VII. Solicitudes de registro ante el IEPC. La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de

¹⁰ Conforme al ajuste a la Convocatoria realizado el quince de marzo del año en curso, consultable en la página oficial de MORENA, en el link: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

¹¹ Fojas 034, y de la 036 a la 039.



miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo¹².

VIII. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**¹³, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

IX. Publicación preliminar de registros. Señala el tercero interesado que el veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC¹⁴, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales estaban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General.

X. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General, aprobó el citado acuerdo, por medio del cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las

¹² Ibídem nota 8.

¹³ Ídem nota 6.

¹⁴ La cual estuvo disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XI. Conocimiento del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el diecisiete de abril, se enteró que el IEPC, acordó tener por firme la solicitud de registro de persona distinta al promovente¹⁵.

XII. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. TEECH/JDC/224/2021.

A. Recepción y turno. El diecisiete de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **A.i)** Tuvo por recibida la demanda del actor; **A.ii)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/224/2021; **A.iii)** Requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios , toda vez que la demanda fue presentada de manera directa ante este Órgano Jurisdiccional; y **A.iv)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético le correspondió la instrucción. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/532/2021, de dieciocho de abril, signado por el

¹⁵ Foja 006.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

Secretario General de este Órgano Colegiado.

B. Radicación y requerimientos. El dieciocho de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **B.i)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **B.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; **B.iii)** Reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones por parte del actor; y **B.iv)** Requirió a la parte actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

2. TEECH/JDC/237/2021.

A. Presentación de demanda. El dieciséis de abril, José Arturo Gordillo Gálvez, presentó demanda de Juicio Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEPC.

B. Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda presentada ante la citada autoridad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió escrito de tercero interesado del Partido Político MORENA, a través del Representante Propietario del citado partido, acreditado ante el Consejo General.

C. Trámite Jurisdiccional.

C.1. Acuerdo de recepción del medio de impugnación y turno. El veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal:

C.1.i) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; **C.1.ii)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/237/2021, así como su acumulación al diverso TEECH/JDC/224/2021; y **C.1.iii)** Lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción del último de los expedientes citados en el inciso que antecede. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/555/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

C.2. Radicación y requerimientos. El mismo veinte de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **C.2.i)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **C.2.ii)** Radicó el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/237/2021 en su ponencia con la misma clave de registro; **C.2.iii)** Se dio por enterada de la acumulación ordenada por la Presidencia de este Tribunal; **C.2.iv)** Reconoció domicilio, autorizados y correo electrónico para oír y recibir notificaciones de las partes, y **C.2.v)** Requirió a la parte actora a efecto de que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

C.3. Recepción de constancias, publicación de datos personales y causal de improcedencia. El veintidós de abril, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **C.3.i)** Tuvo por recibidas constancias remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **C.3.ii)** Ordenó la publicidad de los datos personales del accionante, al no acudir a manifestar su oposición por escrito; y **C.3.iii)** Advirtió la actualización de una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, de la Ley



Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Medios, por lo que, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia formal para conocer el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un militante partidista, en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

SEGUNDA. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y del criterio contenido en la

jurisprudencia **11/99**¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque se trata de resolver sobre el trato que debe dársele a la demanda presentada por José Arturo Gordillo Gálvez, considerando si se debe o no, agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

TERCERA. Acumulación.

Mediante acuerdo de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/237/2021 al TEECH/JDC/224/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que se trata del mismo actor, acto reclamado y autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JDC/237/2021**, al

¹⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ En adelante: Sala Superior.



diverso **TEECH/JDC/224/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de este acuerdo plenario a los autos del expediente **TEECH/JDC/237/2021**.

CUARTA. Tercero interesado.

Se tiene con tal carácter al **Partido Político MORENA**, en atención a los razonamientos que se asentaron en el proveído de veinte de abril¹⁸, personalidad que se encuentra acreditada de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, tomando en cuenta además que el escrito del Tercero Interesado cumple con los restantes requisitos que exige el referido artículo, ya que hace constar nombre y firma; domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa la razón en que funda su interés jurídico en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/237/2021 y las pretensiones concretas; ofreciendo y aportando las pruebas para ese efecto.

QUINTA. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupan se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁸ Visible a fojas 220 a la 222, del expediente TEECH/JDC/224/2021.

En ese tenor, tenemos que el Consejo General, al rendir su informe circunstanciado respecto a los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/224/2021 y TEECH/JDC/237/2021, señala que en los medios de impugnación promovidos por el accionante se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII, XIII y XV, de la Ley de Medios.

Ahora bien, no obstante lo señalado por la responsable, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en los Juicios que nos ocupan, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracción XV, con relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Lo anterior, en virtud a que, no se agotaron las instancias intrapartidistas.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén que para que los militantes de los partidos políticos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33, numeral 1, fracción XV, y 71, numeral 3, de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

revocado o anulado.

En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se hayan agotado las instancias previas –intrapartidista– y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual se encuentra contenido en los preceptos normativos citados, lo que se traduce en que los medios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que, sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme con la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento¹⁹.

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, los artículos 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 57, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen que las controversias relacionadas con éstas serán resueltas en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para garantizar los derechos de sus militantes.

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**. Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hechas estas precisiones, respecto al caso particular, en los juicios de mérito se tiene que la parte actora controvierte: 1. Que no se le hizo del conocimiento el resultado de la encuesta; 2. No haberle entregado o dado a conocer el resultado favorable de la encuesta a favor del promovente; 3. No haberle proporcionado ningún tipo de información del proceso de registro de candidatura; 4. No postularlo en el registro de candidaturas ante el IEPC.

De lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el accionante se inconforma por el proceso de encuesta, derivado del registro que realizó para contender al cargo de Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el Partido Político MORENA, y que no fue registrado como candidato, y para ello señala como responsables al CEN, CNE y CEE, todos del Partido Político MORENA, y al IEPC, pues considera que con tales acciones se vulnera su derecho a ser votado.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral estima que **la controversia planteada se relaciona directa e**

inmediatamente con la vida interna de MORENA, y que, la demanda de juicio ciudadano no satisface el requisito de definitividad, ya que el promovente no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y considera que no existe causa suficiente para eximirle de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que del contenido del artículo 49º, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, el artículo 53º, inciso c), del citado Estatuto, señala que son faltas sancionables y de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Además, el artículo 54º, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Debido a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que el promovente cuenta con un medio de defensa al interior de su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

partido político, que resulta idóneo para la resolución de los actos contra los cuales se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia del demandante al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente al acudir ante la instancia jurisdiccional; además que se delinearon aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos; referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir ante la instancia jurisdiccional.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, aún y cuando el accionante lo hubiese solicitado, ya que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los

derechos involucrados en la presente controversia.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir los planteamientos realizados ante esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna de MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, debido a las siguientes consideraciones.

Esto es así, porque atento al criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva²⁰. Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos²¹, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional y legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones a su derecho político electoral de participar

²⁰ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-0061/2021, SUP-JDC-0402/2021, así como por la Sala Regional Xalapa en los asuntos SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, por mencionar algunos.

²¹ Aplicando mutatis mutandis, es decir, haciendo los ajustes necesarios, los criterios sostenidos en la jurisprudencia 45/2010 y en la tesis XII/2001, de rubros: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."** y **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."** Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, los miembros del ente político respectivo, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva²². Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos²³; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo²⁴, esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de

²² Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes: SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018, SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

²³ Ver nota 21.

²⁴ Ídem nota 6.

candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas²⁵.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el accionante impugna en contra del IEPC la validación del registro de otra persona como candidato a Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, sin verificar que cumpliera con los principios de elección de MORENA; sin embargo, como se ha precisado, se trata de un acto que no puede considerarse definitivo y que, sustancialmente depende directamente de otros que forman parte de la vida interna de MORENA, por lo que el referido registro como resultado de un proceso de selección interna de candidatura partidaria sigue la suerte de ésta, de ahí que, no es un acto que sea obstáculo para el reencauzamiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista –ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA– en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta improcedente conocer la controversia planteada en los presentes juicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral

²⁵ Ver nota 21.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

1, fracción XV²⁶, de la Ley de Medios.

SEXTA. Reencauzamiento.

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, las demandas presentadas por la parte actora no carecen de eficacia jurídica, toda vez que en las mismas se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015²⁷** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS**

²⁶ Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y;

(...)"

²⁷ Ídem nota 9.

ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.

En consecuencia, las demandas presentadas por la parte actora deben reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que estime conducente.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97 y 12/2004²⁸** emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.**

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2012²⁹** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista las demandas originales y demás actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, previa certificación que de las mismas se realice, para que obren en el archivo de este Tribunal Electoral,

²⁸ *Ibidem* nota 9.

²⁹ *Ídem* nota 9.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021 y**
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

quedando como constancia del reencauzamiento y remisión ordenados.

Debido a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** las demandas de los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución que en derecho corresponda.**

Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que resuelva la controversia dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Una vez que emita su resolución, deberá **notificarla a la parte actora dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma**, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido de que, **el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.**

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando su informe con copia certificada de la resolución correspondiente.

Apercibida la citada Comisión, que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se le aplicará lo establecido en los numerales 54 y 132

numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **100 Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$89.62³⁰ (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³¹; lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

De igual forma, se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio a través de correo certificado urgente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, así como al correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**³².

En este sentido, se ordena al **Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA**, que si al momento de notificarles el presente Acuerdo de Pleno aún no han remitido a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado requerido el diecisiete de abril del presente año, a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, **remitan el mismo de forma inmediata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de su partido.**

Por último, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite de los presentes juicios, previo acuerdo, se remita a la

³⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

³² Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenacnhj.com/contacto>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/224/2021** y
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**³³, y con posterioridad por correo certificado al domicilio ubicado en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Iztacalco, 08200, Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

Acuerda:

PRIMERO. Es **procedente** la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/237/2021** al diverso **TEECH/JDC/224/2021**; dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final de la consideración **TERCERA** de este acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas de la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los razonamientos y para los efectos precisados en la consideración **SEXTA** de este acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo, **personalmente al accionante y tercero interesado**, con copia autorizada del mismo, al accionante en el correo electrónico **sedecrem12@gmail.com**, y al **tercero interesado**, en el correo electrónico

³³ Ídem nota 32.

morenachiapasrepresentacion@gmail.com³⁴; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapa.org.mx, **a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, al correo electrónico morenacnhj@gmail.com, **así como a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, de MORENA**, al correo electrónico oficialiamorena@morena.si, así como por correo certificado urgente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos definitivamente concluidos y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. -

³⁴ Por ser un hecho notorio para este Tribunal, toda vez que en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/055/2021, a foja 028, el Representante Propietario del Partido Político MORENA, señaló dicho correo electrónico como el autorizado para oír y recibir notificaciones



Juicios para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano TEECH/JDC/224/2021 y
TEECH/JDC/237/2021, acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/224/2021 y TEECH/JDC/237/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de abril de dos mil veintiuno. -----

